

RESOLUCIÓN DE 04 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE SALVATIERRA DE LOS BARROS. IA12/984.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 4 de julio de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es el Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor del Plan General Municipal vigente, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros formula la presente modificación con el objeto de reclasificar suelo dotacional para destinarlo a uso residencial para poder ofertar a la población y/o promotores públicos o privados, parcelas destinadas a la construcción de viviendas de protección pública. Actualmente en esos terrenos se localizaba la báscula de pesaje de la localidad.

La reubicación de los terrenos dotacionales correspondientes a la antigua báscula de pesaje, así como parte de las dotaciones originadas por la creación de este nuevo suelo residencial, se realizará mediante la creación del nuevo Sector de Suelo Urbanizable de Uso Industrial y Equipamiento, lindando con el Polígono Industrial de Salvatierra de los Barros, concretamente en las parcelas 210 y 211 del polígono 8.

Por último se adecuará la línea de límite urbano, subsanando algunos errores cometidos por el redactor del Plan General Municipal en la línea límite del núcleo urbano.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 12 de julio de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	--
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa de que no es probable que el cambio descrito del Plan General Municipal tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, ni que afecten a los valores ambientales según las Leyes 9/2006 y 8/1998 y el Decreto 37/2001.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** indica que no existen Montes de Utilidad Pública ni otros gestionado por este Servicio y que la Modificación Puntual no afecta a terrenos de carácter forestal.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** los impactos sobre el medio fluvial de las nuevas clasificaciones y ampliaciones de suelo como urbanizables son los encauzamientos, las barreras por viales que crucen los mismos y los vertidos de aguas residuales e industriales. Desde el punto de vista de afección al medio fluvial, se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental, las que tienen mayor importancia para la evaluación ambiental son: cuando la delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca; Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evaluación de aguas residuales, cuando se prevé la

construcción de infraestructuras en el medio fluvial y cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: en caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de estudio el Plan Territorial de Tentudía - Sierra Suroeste, ámbito territorial en el que se incluye Salvatierra de los Barros.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* en lo que respecta al cambio de clasificación del suelo rústico. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros pretende:

- Modificar la calificación, desafectando el suelo de uso dotacional municipal (báscula de pesaje) situado en la Calle Fernando Cintas con la Carretera de Zafra, cuyo uso venía siendo dotacional municipal, ahora en desuso, para recalificar dicho suelo en la categoría de bien patrimonial municipal, con el destino de construir vivienda de promoción pública (VPP).
- Reubicar los terrenos dotacionales correspondientes a la antigua báscula de pesaje, así como parte de las dotaciones originadas por la creación de este nuevo suelo residencial en el nuevo Sector de Suelo Urbanizable de uso Industrial y Equipamiento, lindando con el Polígono Industrial de Salvatierra de los Barros, concretamente en las parcelas 210 y 211 del polígono 8.
- Para salvaguardar la continuidad de la ubicación de las nuevas dotaciones con la línea de suelo urbanizable, se prevé reclasificar la superficie de 2.841 m² correspondiente a la parcela 210 del polígono 8 en suelo no urbanizable de uso industrial.
- Adecuar la línea de límite urbano, aprovechando la ocasión para subsanar algunos errores en la línea límite del núcleo urbano afectando a dos parcelas en concreto: parcela 100 del polígono 6, que se divide en dos subparcelas, una de suelo rústico y otra de urbano, determinándose la exclusión del límite de suelo urbano de ésta última; y por otro lado la parcela CL ZAFRA 53 que cuenta con la mayor parte de su superficie en suelo urbano (1.512 m²) y una pequeña parte en suelo rústico (563 m²), dedicándose en la actualidad a la industria, por lo que se entiende que deberían respetarse las propiedades catastrales e incluir esta parcela dentro del límite urbano.

La modificación incluida dentro del ámbito de aplicación del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, será aquella que altera la clasificación de suelo rústico, es decir el cambio de suelo no urbanizable a suelo urbanizable de uso industrial y dotacional en las parcelas 210 y 211 del polígono 8. El resto de las variaciones que se incluyen en la presente modificación puntual no son objeto de evaluación ambiental por no estar incluidas en el ámbito de aplicación del *Decreto 54/2011*.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

El cambio de clasificación de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbanizable de Uso Industrial en la parcela 210 del polígono 8 y a Suelo Urbanizable de Uso Dotacional en la parcela 211 del polígono 8, será el objeto de la determinación caso por caso de la existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente.

Las parcelas 210 y 211 del polígono 8 que pretenden modificarse, se encuentran junto a la carretera BAV 3027 en dirección Zafra y cuentan con una superficie de 2.841 m² y 1.915 m² respectivamente. La vegetación existente está compuesta prácticamente en exclusiva por olivar y están limitadas al sureste por la Rivera de los Molinos.

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta la situación ambiental de los terrenos, ocupada por cultivo de olivar y la reducida superficie objeto de la Modificación Puntual con respecto a la totalidad del término municipal, se determina que la Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros, no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

De forma previa a la aprobación de la Modificación Puntual deberá recabarse el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en los aspectos relativos a sus competencias.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de

impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 04 de diciembre de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**


Fdo.: Enrique Julián Fuentes